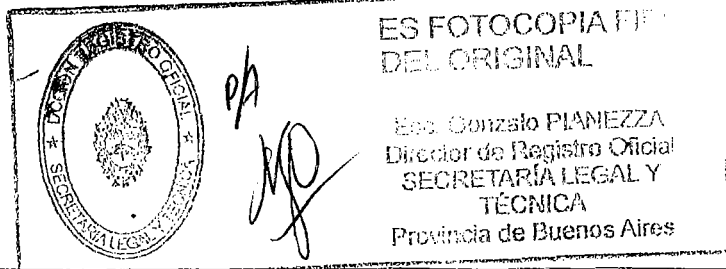
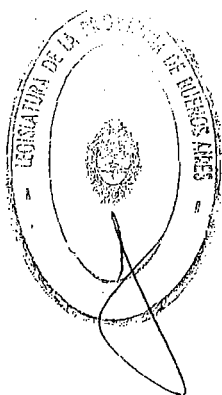


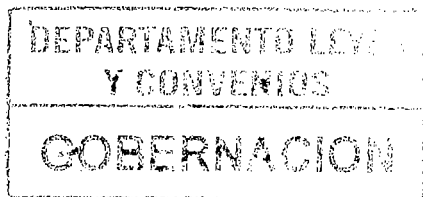
*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de  
Ley 14377*

*Art. 1º* Incorpórase como inciso l) del Artículo 2º de la Ley 10.499 y sus modificatorias introducidas por las leyes: 12.631 y 14.129, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º: (Texto según Ley 14129) (Conf. Ley 12.631): en relación al tema a que hace referencia el artículo 1º, el Ministerio de Salud deberá:

- a) Posibilitar el diagnóstico precoz, detección y tratamiento de la celiaquía, facilitando el acceso a los estudios necesarios a tal fin, e incluyendo el análisis de anticuerpos antigliadina, endomisales y transglutaminasa.
- b) Establecer en forma inequívoca la denominación y características de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- c) Establecer la metodología analítica más adecuada para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- d) Confeccionar un Registro Provincial de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos, informando periódicamente sobre la actualización de los listados de alimentos libres de gluten.
- e) Fiscalizar los productos alimenticios comercializados con la identificación de aptos para el consumo por enfermos celíacos.
- f) Llevar un Registro Provincial de los pacientes celíacos.





14377

789

g) Promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celiaca y en el desarrollo de nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celiacos.

h) Promover la formación de profesionales de la Salud en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celiaca.

i) Promover la difusión e información a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad y la coordinación de toda actividad sobre dicha problemática.

j) Instruir a los laboratorios farmacéuticos a advertir, en los envases de los medicamentos de uso frecuente para patologías generales, sobre aquéllos que puedan tener efectos adversos en pacientes celiacos.

k) Instrumentar actividades de capacitación de los pacientes celiacos y su grupo familiar en la autoproducción y elaboración de alimentos aptos para su consumo.

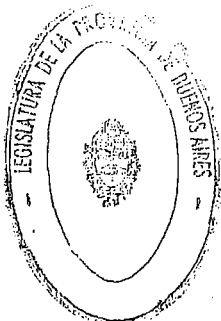
l) Promover en restaurantes, bares y confiterías la inclusión en sus cartillas de al menos, una opción apta para celiacos".

ARTICULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de Agosto del año dos mil doce.

Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ  
PRESIDENTE  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
D-2323/10-11

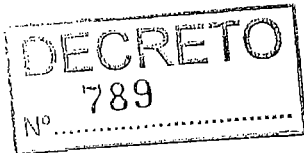


Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO  
PRESIDENTE  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 30 AGO 2012

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín  
Oficial y archívese.-

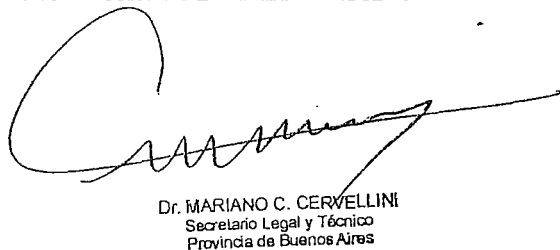


Lic. ALBERTO PEREZ  
MINISTRO DE JEFATURA DE  
GABINETE DE MINISTROS



DANIEL OSVALDO SCIOLI  
Gobernador de la  
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (14.377).-



Dr. MARIANO C. CERVELLINI  
Secretario Legal y Técnico  
Provincia de Buenos Aires

